



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1266 (Original N° 11072)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Campaña contra la filoxera

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Declárase obligatoria la denuncia de todo foco de filoxera que se constate en la Provincia.

Art. 2°.- La denuncia a que se refiere el artículo primero será hecha ante la autoridad que el Poder Ejecutivo determine, estando obligado a formularla el viticultor en cuyos cultivos se constate la presencia del parásito, el empleado del Gobierno que hiciera la comprobación, o cualquiera del pueblo.

Art. 3°.- Todo cultivo de vid atacado de filoxera, será inmediatamente aislado y sometido a tratamiento por los empleados del Gobierno, usando los medios que la ciencia aconseja pudiendo, en caso de necesidad, ser destruido totalmente.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del personal de la Estación Enológica de Cafayate, hará practicar periódicamente, inspecciones minuciosas a todos los cultivos de viñas de la Provincia, a fin de constatar la existencia o ausencia del parásito filoxera vastatrix.

Art. 5°.- Declárase obligatoria de desinfección externa de los envases de vinos de toda clase, (bordalesas, barriles, pipas, cajones, etc.), llenos o vacíos, procedentes de regiones filoxeradas, que se introduzcan al territorio de la Provincia.

Art. 6°.- Queda prohibida la introducción de sarmientos y plantas de cualquier especie vegetal, procedentes de regiones filoxeradas, así como también, la importación de frutas, semillas, tubérculos, bulbos, etc., que provengan de dichas regiones.

Art. 7°.- A objeto de asesorarse en el cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Provincia designará una comisión compuesta de tres miembros, dos de los cuales serán viticultores y el tercero un técnico en la materia. Los miembros de esta Comisión durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo nombrará el personal necesario para el cumplimiento de esta Ley y fijará el cumplimiento de esta Ley y fijará el o los lugares en que tendrá lugar la desinfección que dispone el **art. 5°**.

Art. 9°.- El costo de la desinfección a que se refiere el artículo 5° será por cuenta de los introductores de envases a desinfectarse, estando autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia, para cobrar dicho



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

importe, en cada caso, según la siguiente tarifa: Por cascos de 200 litros, \$ 2.00 cada uno; por cascos de 100 litros, \$ 1.00 cada uno; por casos de 50 litros, \$ 0.50 cada uno.

Art. 10.- Los que violaren el artículo 1º de esta Ley serán penados con multas de quinientos pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 11.- Los fondos provenientes de los decomisos y multas que establece el artículo anterior serán destinados en la siguiente forma: el 50% para el denunciante de la violación y el 50% restante ingresará a rentas generales.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo hará practicar por la Estación Enológica de Cafayate, los estudios necesarios para establecer los pies americanos de viñas adaptables a las diversas regiones de la Provincia y procederá a la importación de los que resulten adecuados, para distribuirlos entre los viticultores de la Provincia.

Art. 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional para adquirir los elementos e instalaciones necesarias y efectuar gastos iniciales que demande el cumplimiento de la presente Ley. Estos gastos se harán de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo, por medio de personal designado para la profilaxis procederá a difundir en las zonas vitícolas de la Provincia, los conocimientos necesarios para diagnosticar, prevenir y combatir la filoxera y para la replantación de viñedos sobre pies resistentes a este parásito.

Art. 15.- Los gastos permanentes que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación de la presente.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 17.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre de mil novecientos veintinueve.

**E. F. BAVIO – J. M. Decavi – E. Campilongo – Marcos B. Figueroa**

Salta, Setiembre 30 de 1929.

**Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO – Julio C. Torino**